

REGLAMENTO-MARCO PARA COLUMBARIOS PARROQUIALES

DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del columbario Parroquial de...

INTRODUCCIÓN

“La vida de los que en ti creemos, Señor, no termina, se transforma: y, al deshacerse nuestra morada terrenal, adquirimos una mansión eterna en el cielo” (Misal Romano, Prefacio de difuntos, I). La piedra angular de nuestra fe, la que determina verdaderamente nuestra identidad cristiana, es la resurrección de los muertos a la luz de la Muerte y Resurrección de Jesucristo. San Pablo lo expresaba con palabras sencillas: “se siembra un cuerpo corruptible, resucita incorruptible; se siembra un cuerpo sin gloria, resucita glorioso; se siembra un cuerpo débil, resucita lleno de fortaleza” (1 Cor 15, 42-43). Por la muerte, el alma se separa del cuerpo, pero en la resurrección, Dios devolverá la vida incorruptible a nuestro cuerpo transformado, reuniéndolo con nuestra alma. Todo nuestro ser, en la unidad de cuerpo-alma, participará de la gloria del Resucitado.

La Iglesia ha recomendado insistentemente la inhumación de los difuntos en los cementerios u otros lugares sagrados por varios motivos: 1) Es la forma más adecuada para expresar la fe y la esperanza en la resurrección de los cuerpos. 2) Por el respeto debido a los cuerpos de los fieles difuntos, que por el Bautismo han sido santificados por la presencia del Espíritu Santo. 3) Favorece el recuerdo y la oración por los difuntos, fomentando la comunión entre vivos y difuntos, evitando el ocultamiento de la realidad de la muerte, privatizándola o marginándola de la vida cotidiana. 4) Es una obra de misericordia.

Pero en nuestra sociedad la incineración de los difuntos se va difundiendo notablemente, con el riesgo a perder el sentido sagrado de las exequias y de la dignidad del mismo cuerpo humano.

Ante la generalización de esta práctica, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe hizo pública la Instrucción “Ad resurgendum cum Christo” acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación” (15 de agosto de 2016), con el fin de reafirmar las razones doctrinales y pastorales para la preferencia de la sepultura de los cuerpos y de emanar normas relativas a la conservación de las cenizas en el caso de la cremación. De este documento resaltamos lo siguiente:



1. La Iglesia, aunque sigue prefiriendo la inhumación, no prohíbe la cremación siempre que no sea motivada por razones contrarias a la doctrina cristiana (Cf. Ad resurgendum cum Christo n. 4).
2. La cremación deberá ser acompañada con especiales indicaciones litúrgicas y pastorales para evitar escándalo o indiferencia religiosa (Cf. Ad resurgendum cum Christo n. 4).
3. Las cenizas del difunto deben mantenerse en lugar sagrado (cementerio, o iglesia, o área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente) y así se evita el olvido de los difuntos en la oración de la familia y comunidad cristiana (Cf. Ad resurgendum cum Christo, n.5). No está permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos (Cf. Ad resurgendum cum Christo, n. 7).
4. No se pueden conservar las cenizas en el hogar, salvo casos de graves y excepcionales circunstancias, y con el permiso del Ordinario, de acuerdo con la Conferencia Episcopal (Cf. Ad resurgendum cum Christo, n. 6).

El Directorio de Pastoral para Tanatorios y Cementerios de nuestra Diócesis, publicado en el 2003, ya se hacía eco de esta cuestión en los nn. 45-46, en los que se recordaba la doctrina de la Iglesia sobre la incineración y se constataba el hecho de que algunas parroquias ya habían habilitado en algunos lugares parroquiales columbarios. Y se decía en el n. 46: “Ahora bien, ninguna parroquia o iglesia en la Diócesis de Orihuela-Alicante dispondrá de un tanatorio o de un columbario en sus dependencias, sin expreso consentimiento del Obispo. Para su creación se exigirán tanto los requisitos legales civiles, como la ejecución de las directrices que establezca el Obispado. Para obtener su aprobación será necesario, por tanto, presentar previamente ante la Curia diocesana un estudio de detalles de los mismos”.

Presentamos este reglamento-marco para columbarios parroquiales de nuestra Diócesis con el fin de ofrecer a las parroquias que lo consideren, la posibilidad de prestar este servicio a los fieles que lo soliciten.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

En este reglamento se entiende por columbario, la sepultura o conjunto de estas destinada a depositar, en pequeñas urnas, las cenizas de los fieles difuntos.



Artículo 2

Las parroquias tienen derecho a tener columbario propio de conformidad con las prescripciones canónicas (c.1205 y ss.).

Artículo 3

Son columbarios parroquiales aquellos cuya propiedad y administración corresponden a la parroquia, como entidad eclesiástica, con sujeción al Derecho Canónico, las normas diocesanas y de derecho común que les sean aplicables, en el marco de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español.

Artículo 4

Los columbarios parroquiales, por su destino y por la bendición que deben tener, de acuerdo con las prescripciones canónico-litúrgicas tienen la condición de lugares sagrados y deben ser tratados como tales, a todos los efectos.

Artículo 5

Las normas y cuestiones que se plantean sobre cualquier asunto relativo al uso de los columbarios parroquiales, serán resueltas por la autoridad diocesana, en vía administrativa o judicial, sin detrimento de las competencias que correspondan a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 6

El columbario parroquial solo puede recibir las cenizas de los fieles difuntos, de acuerdo al contrato establecido, siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas por los supuestos del c. 1184, §1.

Artículo 7

En cada columbario habrá, en la medida de lo posible, un “cenizario” o lugar común en donde se depositarán las cenizas de los fieles difuntos que no puedan disponer del uso del nicho correspondiente.

Artículo 8

El acceso al columbario debe ser independiente al del templo parroquial.

Artículo 9

La construcción, ampliación, modificación o extinción de columbarios por parte de las Parroquias requerirá la previa autorización del Ordinario, a través del procedimiento que se establezca.

Artículo 10

Las Parroquias, con columbario autorizado, deberán disponer del correspondiente Reglamento y normas internas de funcionamiento, aprobado por el Ordinario y ajustado al presente reglamento marco, común a toda la Diócesis.



II. ADMINISTRACIÓN

Artículo 11

La administración del columbario parroquial corresponde al Párroco.

Artículo 12

Corresponde al Párroco:

- a) Conservar debidamente ordenados los documentos acreditativos de la propiedad del columbario y demás libros y documentos referentes al mismo.
- b) Otorgar títulos de usufructo, haciendo constar el número de sepultura asignada o el lugar exacto en el columbario, que la identifique.
- c) Llevar la contabilidad del columbario que debe estar integrada en la contabilidad parroquial aún en el caso de que se lleve en libro propio.
- d) Presentar cuentas anualmente sobre los resultados económicos, conforme a los dispuesto por el Código de Derecho Canónico (Cf. c. 1287, §1).
- e) Cuidar de que todas las instalaciones y lugares del columbario se encuentren siempre en buen estado de conservación, orden y limpieza.
- f) Promover la colaboración voluntaria de los fieles para el logro de los objetivos mencionados en el apartado anterior y establecer un canon anual a los usuarios del columbario, para su mantenimiento.
- g) Tomar la iniciativa para realizar obras de ampliación o reforma del columbario y para construcción de nuevas sepulturas, correspondiendo al Ordinario la aprobación de las mismas.
- h) Llevar el libro-registro de los lugares en el columbario.
- i) Fijar los horarios de apertura y cierre del columbario.
- j) Celebrar una Eucaristía al año, y en algunas ocasiones especiales, en sufragio por las personas cuyos restos han sido depositados en el columbario parroquial.
- k) Los demás actos que lleven consigo la administración y gestión ordinaria de un columbario parroquial.

Artículo 13

Toda actuación de los particulares que incida en la administración del columbario o en la prestación de servicios en el mismo deberá ser puesta en conocimiento y expresamente autorizada por el párroco.

Artículo 14

En ningún caso la parroquia será responsable de posibles roturas o sustracción de elementos u ornamentaciones de las sepulturas por parte de personas desconocidas, o las causadas por fuerza mayor.



Artículo 15

El párroco, podrá dictar normas e instrucciones para la aplicación del Reglamento y para la administración ordinaria.

Artículo 16

Las tarifas y precios fijados por la titularidad del columbario, así como sus posibles incrementos y actualizaciones, deberán contar con el visto bueno del Ordinario del lugar.

Artículo 17

Se abrirá en Secretaría general del Obispado un libro de Registro de Columbarios Parroquiales autorizados en el territorio diocesano, archivándose asimismo los correspondientes expedientes en el archivo diocesano

III. CONCESIÓN DE LUGARES EN EL COLUMBARIO

Artículo 18

En los columbarios Parroquiales podrán concederse lugares de sepultura en los mismos para guardar en pequeñas urnas las cenizas de los fieles difuntos.

Artículo 19

El párroco, como administrador del columbario parroquial, es quien otorga la concesión de sepulturas (lugares en el columbario), así como la autorización para la adquisición o transmisión de las mismas, en cualquier supuesto.

Artículo 20

a) Debe expedirse un título acreditativo de la concesión, que podrá figurar a nombre de la persona física o jurídica solicitante de la adjudicación, a nombre de los cónyuges o a nombre de comunidades religiosas.

b) En el caso de pluralidad de titulares aunque el título concesional sea único se podrán expedir copias autorizadas por el párroco para cada uno de los mismos.

c) En todo caso las responsabilidades derivadas del título concesional de una sepultura serán solidarias por parte de todos los titulares de la misma.

Artículo 21

Ninguna de estas concesiones supone enajenación de terreno por parte de la Parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de uso, con el alcance y limitaciones que se indican en este Reglamento.



Artículo 22

La concesión se hará mediante una credencial, en la que se señalará la localización del lugar en el columbario. La concesión deberá ser consignada en el libro-registro correspondiente.

Artículo 23

La credencial es título acreditativo del derecho del concesionario, quien deberá conservarla o exhibirla cuando precisara hacer uso de su derecho o a requerimiento del Párroco o persona que legalmente le represente.

Artículo 24

Las credenciales que se otorguen conceden el derecho de uso con las condiciones que establece el Derecho Canónico y por el tiempo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 25

No constituyen título suficientemente acreditativo del derecho sobre un lugar en el columbario ni las inscripciones que puedan figurar sobre ella, ni el hecho de que en dicho lugar se encuentren las cenizas de fieles difuntos que sean familiares del que alega el derecho sobre la misma, ni una credencial extendida por persona o entidad distinta del Párroco.

Artículo 26

En todo caso el uso del lugar en el columbario lo será con carácter exclusivo a su función como depósito de cenizas de los fieles difuntos y procedentes de la correspondiente incineración funeraria conforme a las prescripciones legales en la materia, tanto de orden eclesiástico como civil.

Artículo 27

El concesionario podrá realizar en la placa de la sepultura, a su costa, las inscripciones oportunas, con el respeto a los principios y normas eclesiásticas de aplicación.

Artículo 28

No está permitido realizar ningún tipo de obra en los columbarios ni en su recinto. Así mismo, tampoco está permitido colocar floreros, velas o cualquier otro elemento decorativo similar en las fachadas de los columbarios, ni en cualquier otro lugar de su recinto.

Artículo 29

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos o pinturas de los columbarios. Las visitas generales o parciales quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización especial, por parte del titular del columbario.



Artículo 30

Todo titular de un lugar en el columbario estará obligado a cambiar de lugar las urnas funerarias cuando, a juicio del Párroco, resulte necesario por razones de ampliación o reforma del columbario. En tal caso se facilitará al interesado otro lugar idóneo.

Artículo 31

En caso de clausura legítima del columbario, no corresponde a los titulares de concesiones sobre lugares en el mismo derecho alguno de indemnización por parte de la parroquia facilitándose, en todo caso, la retirada de las urnas funerarias, dentro del plazo que se señale al efecto.

Artículo 32

Corresponde al Párroco establecer el límite de urnas funerarias, por cada lugar en el columbario, así como los procedimientos para su depósito o extracción.

Cualquier actuación sobre un lugar en el columbario, deberá contar con la previa autorización del Párroco.

En el columbario deberá habilitarse un lugar para el depósito común de las cenizas.

IV. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 33

En el caso del art. 30 si el titular no se hace cargo del cambio de lugar al que el mismo se refiere, se extinguirá la concesión y los restos quedarán en el lugar que se determine por el Párroco.

Artículo 34

En el supuesto de lugares en el columbario abandonados, respecto a las cuales se desconozcan los titulares, o su domicilio actual y en las cuales no se hayan efectuado depósitos en diez años, el Párroco se reserva el derecho de su reivindicación, conservando las cenizas en lugar habilitado al efecto. Estos lugares podrán ser objeto de nueva concesión.

Artículo 35

La concesión podrá extinguirse por renuncia del titular.

Artículo 36

La concesión podrá extinguirse también por el reiterado incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Reglamento. En este caso, el Párroco podrá requerir al concesionario al efecto y si transcurridos tres meses desde dicha comunicación no hubiese cumplido sus obligaciones ni manifestado nada al respecto, se entenderá extinguida la concesión con los efectos correspondientes, tanto en cuanto al lugar en el columbario, como a las urnas funerarias que serán depositadas en lugar adecuado (“cenizario”).



V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 37

Los titulares de concesiones tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer los derechos propios del usufructo concedido.
- b) Solicitar la prestación de los servicios propios del columbario: depósito, extracción, mantenimiento, visitas...
- c) Exigir la adecuada conservación y limpieza del recinto.

Artículo 38

Los titulares de concesiones tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título expedido, o bien, notificar a la mayor brevedad posible su extravío o sustracción.
- b) Abonar las tasas o cuotas correspondientes por la prestación de los servicios que se realicen en el columbario.
- c) Solicitar autorización al Párroco de cualquier traslado o alteración sobre los restos depositados.
- d) Solicitar autorización al Párroco para realizar cualquier tipo de transmisión, alteración de la titularidad, o acto de disposición que afecte al lugar en el Columbario concedido.
- e) Comunicar el cambio de domicilio a efectos de comunicaciones.

Artículo 39

En todo caso los titulares de cuotas indivisas sobre lugares en el Columbario responderán solidariamente de todas las obligaciones señaladas en el presente Reglamento.

VI. TRANSMISIONES

Artículo 40

El derecho de uso de lugares en el columbario podrá transmitirse por herencia. Cuando no existan herederos, quedarán a disposición de la parroquia a los 10 años de la fecha de la última urna funeraria depositada, salvo disposición en contrario.



Artículo 41

En las transmisiones hereditarias se tendrán en cuenta las reglas del derecho común sobre sucesión testada o intestada. En todo caso será necesario que el que alega su condición de heredero lo justifique en forma civilmente válida y solicite el cambio de titularidad a su favor, que deberá ser expresamente autorizada por el Párroco, abonando los correspondientes derechos.

Artículo 42

No habrá transacción de ninguna clase, compraventa, donación, permuta, alquiler de sepulturas o lugares en el columbario, sin licencia del Párroco, que sólo la otorgará si concurren circunstancias excepcionales, debidamente justificadas. En este caso se dará cuenta al Ordinario.

VII. DERECHOS Y TASAS

Artículo 43

Se devengarán derechos y tasas por los siguientes conceptos:

- a) La concesión de lugar en el Columbario.
- b) La expedición de credenciales y cualquier alteración en el título.
- c) Otros servicios.

Artículo 44

Estará obligada al pago de los derechos o tasas la persona física o jurídica que solicita la concesión o la prestación de un servicio concreto.

Artículo 45

No es obligación del administrador del columbario, sino del titular, el pago de todos los gastos y derechos debidos por depósito o traslado de cenizas.

Artículo 46

Las personas estimadas como pobres que, a juicio del Párroco, no puedan abonar las tasas establecidas, estarán exentas de las mismas. En este caso los gastos correspondientes los abonará la Parroquia, deduciéndose de los fondos del columbario.

VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se regirán por el mismo, en cuanto sea aplicable en virtud del título precedente concedido.

Segunda

El Párroco deberá actualizar el libro-registro y las concesiones, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.



DISPOSICIÓN FINAL

Única

Este Reglamento-marco será adoptado para todos los columbarios parroquiales de la Diócesis. En el plazo de un año, las Parroquias que ya tengan columbario autorizado y en funcionamiento, someterán al Ordinario del lugar su nuevo Reglamento, ajustado al presente reglamento-marco, con el fin de que sea aprobado por el mismo.

